

OBSERVACIONES FRENTE AL PROYECTO SOBRE COMPARTICION DE USO E INFRAESTRUCTURA

contratacion@digiteldecolumbia.com

Lun 18/11/2019 7:43 PM

Para: Consulta Sectorial <comp_infraestructura@crcom.gov.co>; gerencia@digiteldecolumbia.com <gerencia@digiteldecolumbia.com>; cabledigitaldecolumbia@hotmail.com <cabledigitaldecolumbia@hotmail.com>
CC: jairojimenez12@hotmail.com <jairojimenez12@hotmail.com>; carlos.m72@hotmail.com <carlos.m72@hotmail.com>; diazmartinez2000@gmail.com <diazmartinez2000@gmail.com>

Floridablanca, 18 de Noviembre del 2019

Señores

COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ATN. GRUPO DE COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURA
CALLE 59 A BIS No. 5 - 53 EDIFICIO LINK PISO 9
BOGOTA D.C.

Yo, **REINALDO SANTOS ARAQUE** mayor de edad, identificado con C.C. No. **91'266.634 de Bucaramanga**, actuando en calidad de Representante Legal de sociedad **CABLE DIGITAL DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900547.969-4, constituida por documento privado el 14 de Agosto del 2012, inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 17 de Junio del 2014 bajo el Número 119529 del Libro IX mediante Acta No. 07 del 30 de septiembre del 2013, una vez atendido el "proyecto por medio del cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del título 4 de la resolución CRC 5050 del 2016 y se dictan otras disposiciones" presentamos las siguientes observaciones:

1. El artículo 4.11.1.2. establece lo siguiente: *ARTÍCULO 4.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. EI CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV resulta aplicable a la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones **INCLUIDA LA PRESTACION DE SERVICIO DE TELEVISION**, así como a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes, quienes para los efectos del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV se consideran proveedores de infraestructura eléctrica. También se aplica a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de dicha infraestructura del sector eléctrico para la prestación de sus servicios. Se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, los postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, y que para efectos del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV en adelante se denominarán infraestructura eléctrica.*

Consideramos de vital importancia incluir dentro del texto la prestación del servicio de televisión toda vez que al enunciar la prestación de servicios de telecomunicaciones no se infiere la prestación del servicio de televisión. Prueba de ello lo encontramos en que los operadores, licenciarios y/o concesionarios del servicio de televisión deben acogerse al régimen de habilitación general comprendido dentro del Registro Tic o continuar con el contrato, licencia o autorización emitido por la extinta AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION como un servicio independiente, autónomo a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Si bien es cierto se habla de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, ellos no contemplan en su totalidad la provisión de redes y servicios de televisión, comprendido dentro de una normatividad autónoma e independiente que poco a poco se va compilando y ajustando a la normatividad emitida por las TIC. Es por ello que no debemos desconocer la provisión de redes y servicios de televisión ya que nuevamente elaboraríamos un vacío jurídico.

2. El artículo 4.11.1.3. establece lo siguiente: *"ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. En el acceso y uso de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible 10 "Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo". Continuación de la Resolución No. de Hoja No. 7 de 11 de compartición para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones **incluida la prestación de servicios de televisión se deberán observar los siguientes principios y obligaciones generales: (...)"***

Consideramos de vital importancia incluir dentro del texto la prestación del servicio de televisión toda vez que al enunciar la prestación de servicios de telecomunicaciones no se infiere la prestación del servicio de televisión. Prueba de ello lo encontramos en que los operadores, licenciarios y/o concesionarios del servicio de televisión deben acogerse al régimen de habilitación general comprendido dentro del Registro Tic o continuar con el contrato, licencia o autorización emitido por la extinta AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION como un servicio independiente, autónomo a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Si bien es cierto se habla de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, ellos no contemplan en su totalidad la provisión de redes y servicios de televisión, comprendido dentro de una normatividad autónoma e independiente que poco a poco se va compilando y ajustando a la normatividad emitida por las TIC. Es por ello que no debemos desconocer la provisión de redes y servicios de televisión ya que nuevamente elaboraríamos un vacío jurídico.

3. El artículo 4.11.1.3.5. establece lo siguiente: *"4.11.1.3.5. Separación de costos por elementos de red. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura eléctrica deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones **y/o televisión no deban pagar por elementos o instalaciones de la red adicionales** que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura."*

Consideramos de vital importancia reconocer a los proveedores de redes y/o servicios de televisión toda vez que, reiteramos, pueden existir prestatarios de servicios de telecomunicaciones que no prestan el servicio de televisión pero también pueden existir proveedores de servicios de televisión que no presten servicios de telecomunicaciones. No se puede inferir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones también pueden ser prestatarios de servicios de televisión. Ahora bien, las empresas de energía han venido abusando de su poder obligando a los proveedores de servicios de televisión a pagar el valor de arrendamiento sobre el mismo poste hasta 5 y 6 veces ya que, según sus afirmaciones, las redes o los elementos activos pasan 5 y 6 veces el mismo poste y eso quiere decir que se debe cancelar el mismo poste sobre 5 y 6 usos. Es por ello que sugerimos incluir la palabra ADICIONALES para que los proveedores de infraestructura eléctrica no liquiden mas de una vez el valor del mismo poste. UFINET lo viene efectuando, cobrando retroactivos de 5 y 6 meses hacia atrás por los valores de usos, se encuentren o no utilizando, presentando valores impagables por parte de los operadores de televisión y si no estamos de acuerdo, proceden a desmontar las redes sin aviso previo.

4. El artículo 4.11.1.4. establece lo siguiente: *ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica. **En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, pagos de desmontes, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica, sin perjuicio de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.***

Es importantísimo incluir la afirmación resaltada en negrilla y subrayada por nosotros toda vez que UFINET obliga a todos los proveedores de redes y servicios de televisión a que paguemos por desmontes ilegales que realizan, sin preguntar nada, y luego nos lo factura para que nosotros paguemos por un servicio de desmonte que no solicitamos.

Tenemos conocimiento de una situación gravísima que sucedió en Villanueva, Guajira, con la compañía TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. en la que UFINET envió tres cuadrillas de personas para desmontar las redes, sin avisar, procedió al desmonte y los técnicos que estaban realizando el desmonte le pidieron dinero al representante legal de TV CABLE VILLANUEVA, exactamente 7 millones de pesos por municipio, para que no desmontaran, quedando la misma deuda con UFINET. Ese dinero sería entregado a los técnicos como soborno por no desmontar las redes y además les facturarían el desmonte. Todo esto a nombre de UFINET, Existen grabaciones de esta situación y tenemos entendido que el representante legal va a denunciar a UFINET por extorsión y daño en bien ajeno. Como TV CABLE VILLANUEVA S.A.S. no quiso pagar el soborno, le han desmontado 3 veces y 3 veces le han cobrado el desmonte.

Sugerimos incluir dentro de dicho artículo, el exigir el pago de desmontes ya que UFINET en la costa es muy abusiva en este sentido y si uno está en desacuerdo con ellos, sin mediar explicación ni agotar conductos regulares, proceden a desmontar las redes y luego hay que pagar por esa gestión cobrando cifras impagables.

5. El artículo 4.11.2.1 establece lo siguiente: *"ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura eléctrica por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, no podrá ser superior al valor anual para el elemento respectivo **dividido sobre el número de proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones totales que utilizan los elementos pertenecientes a su infraestructura eléctrica, incluido en la siguiente tabla:**"*

Sugerimos que se incluya dentro de la normativa que el valor se divida en el número de proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones totales que utilizan los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica ya que las empresas de energía cobran el uso de un mismo poste a todas las empresas de telecomunicaciones, sin importar si ya se está pagando. Consideramos que se debe aclarar e incluir este punto ya que, reiteramos, las empresas de energía se convirtieron en nuestras socias, y no responden por daños causados por ellos mismos. Esta situación se presenta comunmente en UFINET, quien tiene innumerables irregularidades al respecto.

Cualquier inquietud adicional agradecemos se comuniquen en la ciudad de Floridablanca, Santander a la Carrera 21 No. 152 – 30 Conjunto Residencial Parque San Agustín Torre 27 Apto 201, correo electrónico cabledigitaldecolombia@hotmail.com, gerencia@digiteldecolumbia.com y contratacion@digiteldecolumbia.com o al teléfono 6397051.

Cordialmente,

REINALDO SANTOS ARAQUE
REPRESENTANTE LEGAL
CABLE DIGITAL DE COLOMBIA S.A.S. "DIGITEL"